JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
Diciembre quince de dos mil veinte

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	WILMAR EDUARDO ISAZA CADAVID
Accionadas	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MPAL COPACABANA
Radicado	No. 05088-31-05-001-2020-0461-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 081 de 2020

WILMAR EDUARDO ISAZA CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.512.815, promueve Acción de Tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE COPACABANA, por violación al derecho fundamental de petición.

I. COMPETENCIA

La competencia radica en este Despacho dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.[1]

II. LA ACCIÓN DE TUTELA

1.Hechos

Afirma el tutelante que el 2 de agosto, radicó derecho de petición, solicitando el levantamiento de embargo, al ser cancelado la totalidad, pero hasta la fecha no le han dado respuesta. Dice además, que el abogado ha presentado oficios solicitando levantamiento y liquidación, sin que a la fecha tenga respuesta.

Petición.

Con base en los anteriores hechos solicita que protejan sus derechos fundamentales, ordenando al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE COPACABANA, de respuesta al derecho de petición del 23 de agosto de 2019, radicado el 24 de agosto de 2019.

Anexos

*Memorial del 25 de septiembre de 2020
*Memorial del 14 de julio de 2020
*Memorial del 4 de marzo de 2020

III. RESPUESTA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE COPACABANA

La entidad accionada dio respuesta a la tutela, manifiesta que La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA., por intermedio de apoderada judicial de demandó a los señores VICTOR MANUEL ISAZA CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.512.815 y el señor WILMAR EDUARDO ISAZA CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.512.815, para que por intermedio de proceso ejecutivo se les ordenara a pagar a la referida entidad la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($2.947.579), proceso al que se le asignó el radicado 052124089002-2018-00315- 00. Mediante auto del 04 de octubre de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago por la suma pretendida más los intereses moratorios causados desde el 09 de agosto de 2017. De igual manera se decretó el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás prestaciones legales que devenga el señor WILMAR EDUARDO ISAZA CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.512.815 al servicio de TERMINALES COLOMBIANAS LTDA. TERCOL y el embargo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y prestaciones sociales que devengaba VICTOR MANUEL ISAZA CADAVID. Dice que luego, el 8 de febrero de 2019 el señor WILMAR EDUARDO ISAZA CADAVID se notificó de forma personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por su parte el señor VICTOR MANUEL ISAZA CADAVID se notificó mediante aviso. El 04 de marzo de 2020 el señor WILMAR EDUARDO ISAZA

[1] Ver fls 19. Decreto 1382 de 2000. Fls 11

CADAVID y el apoderado judicial de la parte actora allegaron escrito en el que solicitaron que los dineros que fueron descontados al demandado como medida cautelar fueran entregados a la parte demandante y en consecuencia se terminara el proceso por pago total de la obligación mediante transacción. Posteriormente, y una vez fueron levantados los términos judiciales en virtud de la contingencia presentada por el Covid- 19, por auto del 08 de julio del presente año, el Despacho requirió al apoderado judicial para que aclarara la petición realizada de terminación por transacción, puesto que la misma no se ajustaba a los lineamientos exigidos por el artículo 312 del código General del Proceso. De igual manera, en esa misma fecha se ordenó seguir adelante con la ejecución y agencias en derecho. Asimismo, se profirió decisión de aprobación de liquidación de costas. Providencias que fueron todas notificadas por los estados del TYBA y cargadas en debida forma al proceso digital y en dicha plataforma. Afirma que el apoderado judicial el 14 de julio de 2020, allegó memorial en el que aportó liquidación de crédito actualizada, afirmando que imputó un abono extraprocesal realizado por el demandado directamente en la entidad el día 04 de marzo de 2020, cuyo asunto es "Solicitud de terminación" y con la manifestación de que " ya existen dineros suficientes para terminar el proceso por pago total". El 15 de julio de la misma anualidad, el apoderado judicial, en cumplimiento al requerimiento realizado, aportó memorial en el que desistió de la solicitud presentada a través del memorial aportado el día 04 de marzo de 2020. De igual manera el 25 de septiembre y 20 de noviembre allegó memorial en el que solicitaba dar trámite a la petición de liquidación del crédito y terminación. Es así que, el Juzgado mediante auto del 11 de diciembre de 2020, declaró terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR. En consecuencia, de lo anterior, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ahora bien, en cuanto al Derecho de petición que manifiesta el señor WILMAR EDUARDO ISAZA CADAVID que radicó en esta dependencia judicial el 02 de agosto del presente año, y en atención a la constancia secretarial dejada en el expediente de tutela, el Despacho no tiene pronunciamiento alguno, por cuanto no existe prueba del mismo en

el correo electrónico, y tampoco fue remitido en los anexos de la acción de tutela presentada. No ha existido por parte de este Despacho vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues se le ha otorgado al proceso el trámite que legalmente corresponde y se han respetado las garantías al debido proceso y a la defensa.

IV. SE CONSIDERA

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

V. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial (Sentencia Corte Constitucional T394-2018).

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo

23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: *(i)* las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y *(ii)* aquellas

peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017.

VI.CASO CONCRETO

Solicita el accionante, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, le de respuesta al derecho de petición del 23 de agosto de 2019, pero al observar la prueba documental aportada con la tutela, no aparece derecho de petición alguno realizado el 23 de agosto de 2019, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana.

Ahora bien, la entidad accionada, manifiesta en la respuesta a la tutela que no se evidencia derecho de petición del 23 de agosto de 2019, ni constancia de envío al correo del despacho. No obstante, manifiesta que referente al proceso que se tramita en el despacho con Radicado 05212 40 89 002 2018-00315 00, emitió auto desde el 12 de diciembre de 2020, en la cual dio por terminado el proceso por pago de la obligación, ordenando el levantamiento de la

medida cautelar decretada y ordenando la entrega de dineros a ambas partes.

Se observa en el presente asunto, que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que el Juez que conduce un proceso judicial y las partes y los intervinientes, están sometidos, a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.

Así las cosas, el ejecutado, ante el proceso judicial, que se tramitaba ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, debía presentar un memorial, el cual debía ser resuelto en su oportunidad procesal y no a través de un derecho de petición, como lo pretendía en su escrito de tutela.

No obstante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, a pesar de no existir ningún derecho de petición radicado ante el Juzgado, y de existir, tampoco, era el medio idóneo para que se levantara una medida cautelar, pues este es un acto que tiene una regulación propia en el juicio de ejecución y debe ser resuelto en su oportunidad procesal, el despacho accionado continuó con el trámite procesal respectivo, a efecto de ordenar la terminación por pago de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, que en últimas, era lo pretendido por el accionante en la acción de tutela.

En virtud de lo dicho y, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la presenta acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello - Antioquia, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Derecho de invocado por **WILMAR EDUARDO ISAZA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.512.815**, contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE COPACABANA**, como se consideró.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.[2]

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

[2] Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991